



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**ACCIÓN DE TUTELA N.º 11001400300220230011100**

Se decide la acción de tutela interpuesta por **LADY VIVIANA LOPEZ HUERTAS** contra **FACEBOOK COLOMBIA S.A.S.**, y como vinculadas **META PLATFORMS INC.**, (anteriormente denominada **FACEBOOK INC**), a la **POLICIA NACIONAL**, **MINISTERIO DE LAS TEGNOLOGÍAS Y COMUNICACIONES** y a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

### **ANTECEDENTES**

La accionante pretende que, en salvaguarda de sus derechos fundamentales a la intimidad, honra, buen nombre y al uso de la propia imagen, se ordene a **FACEBOOK COLOMBIA S.A.S.**, eliminar el perfil falso denominado “*Per Lau*” o elimine la publicación que vulnera sus derechos.

Manifestó como respaldo a sus peticiones que es usuaria de la red social Facebook, registrada con usuario: Lady Viviana López, sin embargo, mediante un perfil falso con usuario “*per Lau*”, se crearon unas publicaciones con sus fotos personales, por medio de la cual pretenden enlodar su buen nombre y reputación.

Indicó que, al percatarse de dicha situación, presentó reiteradas quejas y solicitudes a Facebook con el fin de que se eliminaran las publicaciones y bloquearan el perfil falso, pero la mencionada plataforma no accedió a lo solicitado.

Señaló que, acudió también a escribir al perfil del usuario “*Per Lau*”, con el fin de que se bajara de forma inmediata la publicación, sin obtener respuesta alguna.

### **DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Aduce la actora la violación de sus derechos fundamentales a la intimidad, honra, buen nombre y uso de la propia imagen.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente acción de tutela fue admitida el 7 de febrero de 2023 y comunicada a los interesados por medio expedito.

### **CONTESTACIÓN A LA TUTELA**

**FACEBOOK COLOMBIA S.A.S.:** Informó que carece de legitimación en la causa por pasiva en la acción que nos ocupa.

Además, refirió que FB Colombia no es la sociedad encargada legalmente del manejo y/o administración del servicio de Facebook, disponible en el sitio web [www.facebook.com](http://www.facebook.com) y/o a través de la aplicación para dispositivos móviles (“Servicio de Facebook”), ni del servicio de Instagram, disponible en el sitio web <https://www.instagram.com> y/o a través de la aplicación para dispositivos móviles (“Servicio de Instagram”).

De otro lado, adujo se debe rechazar la acción de tutela incoada, negando el amparo solicitado y, naturalmente, desvincularla de la acción en la medida en que no se demostró la participación de FB Colombia en la supuesta vulneración alegada.

#### **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Manifestó que, no se encuentran reclamaciones presentadas ante la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales por LADY VIVIANA LOPEZ HUERTAS, respecto del proceder de FACEBOOK COLOMBIA S.A.S., por la presunta vulneración de su derecho de habeas data consagrado en la Ley 1266 de 2008.

Indicó que, no existe ninguna vulneración o amenaza del derecho fundamental de Habeas Data, por acción u omisión que dé lugar a acceder a la petición de la accionante en lo que refiere a las facultades atribuidas legalmente a esa Entidad.

En consecuencia, solicitó se desestimen las pretensiones por falta de legitimación en la causa por pasiva.

**MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES** refirió que, dentro de sus funciones no se encuentra ninguna relacionada con la *“eliminación del perfil o la publicación de [Facebook], por medio de sus sistemas informáticos”* ni con el adelantamiento de *“investigaciones administrativas sancionatorias”* a ese respecto. Por lo que no resulta procedente su vinculación dentro de la presente acción.

**POLICIA NACIONAL** precisó que, atendiendo lo dispuesto en la Resolución No. 05839 del 31 de diciembre de 2015, dicha entidad no está involucrada frente a la respuesta de fondo de la solicitud realizada por la accionante.

Por lo anterior, solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que esa dirección no está jurídicamente facultada para subrogar competencias o esferas de otros organismos privados.

**META PLATFORMS INC.**, no emitió pronunciamiento alguno dentro del término concedido por el Despacho.

### **CONSIDERACIONES**

#### **De la competencia**

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

## **Naturaleza de la acción constitucional**

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

### **Problema jurídico**

Corresponde determinar i) si la accionada vulneró los derechos fundamentales alegados por la actora y de ser así establecer si la vulneración persiste, ii) si es viable ordenar a la accionada la eliminación del perfil falso o de sus las publicaciones realizadas en redes sociales.

### **Caso concreto**

En el caso presente la acción se dirige en contra de FACEBOOK COLOMBIA S.A.S., a quien se le endilga la presunta violación de los derechos fundamentales a la intimidad, honra, buen nombre y al uso de la propia imagen.

Descendiendo al estudio del caso *sub-judice* se tiene que el artículo 86 de nuestra Carta Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad.

Es un instrumento jurídico, que la Carta Política ha confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional: a- La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3) b- La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses a partir del fallo de tutela.

La acción de tutela no fue concebida para otorgarle un alcance inadecuado, ni para ser utilizado de forma antojadiza por los ciudadanos, dado que no es un instrumento creado para pretermitir o reemplazar las distintas instancias judiciales o administrativas. El propósito claro y definido de este mecanismo de amparo constitucional no es otro que el de brindarle protección inmediata y subsidiaria al accionante, pues de lo contrario se generaría inestabilidad e inseguridad en el orden jurídico.

### **DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PARTICULARES CUANDO EL AFECTADO SE ENCUENTRA EN ESTADO DE INDEFENSION**

Advierte la Corte Constitucional en Sentencia T-454 DE 2018 que;

*“Las publicaciones en las redes sociales –Facebook, twitter, Instagram, etc.- pueden generar un estado de indefensión entre particulares, debido al amplio margen de control que tiene quien la realiza, situación que debe ser analizada en cada caso concreto, para poder establecer si se configura un estado de indefensión.*

### **DERECHO DE RECTIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**

*Como requisito de procedibilidad del amparo contra un medio de comunicación, se exige la solicitud previa de rectificación de los datos publicados, por cuanto se parte de la presunción de que el medio ha actuado de buena fe, lo que implica que se le debe brindar la oportunidad de corregir o aclarar la información divulgada, ya sea que se trate de un medio convencional o virtual, salvo que se presente una flagrante violación al derecho a la intimidad”.*

### **DE LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD, HONRA, AL BUEN NOMBRE Y A LA IMAGEN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.**

Sobre los derechos fundamentales a la intimidad, la honra, al buen nombre y la imagen ha dicho la Corte Constitucional que gozan de amplia protección constitucional. En ese sentido,

mediante sentencia T-117 de 2018 del 6 de abril de 2018 M.P. Cristina Pardo Schlesinger, la referida corporación, indicó:

*“El artículo 15 de la Constitución Política reconoce el derecho a la intimidad personal y familiar, y establece expresamente el derecho de todas las personas a su buen nombre y el deber del Estado de respetar y hacer respetar esos derechos.*

*En relación con el derecho a la intimidad, la Corte Constitucional ha sostenido que el objeto de este derecho es “garantizar a las personas una esfera de privacidad en su vida personal y familiar, al margen de las intervenciones arbitrarias que provengan del Estado o de terceros” y que “la protección frente a la divulgación no autorizada de los asuntos que conciernen a ese ámbito de privacidad” forma parte de esta garantía.[36](...)*

—  
*La jurisprudencia constitucional[39] ha indicado que el derecho a la intimidad tiene como sustento cinco principios que garantizan la protección de la esfera privada frente a injerencias externas injustificadas, a saber: (i) libertad, hace referencia a que sin existir obligación impuesta por parte del ordenamiento jurídico o sin contar con el consentimiento o autorización del afectado, los datos de una persona no pueden ser divulgados, ni registrados, pues de lo contrario, se constituye una conducta ilícita; (ii) finalidad, en virtud del cual la publicación o divulgación de los datos personales solo puede ser permitida si con ello se persigue un interés protegido constitucionalmente como el interés general en acceder a determinada información; (iii) necesidad, implica que los datos o información que se va a revelar guarden relación con un soporte constitucional; veracidad, por lo que se encuentra prohibida la publicación de información personal que no se ajuste a la realidad o sea incorrecta; y la integridad, que indica que no puede evidenciarse parcialidad o fragmentación en los datos que se suministran, es decir, que la información debe ser completa.*

*La sujeción a los principios antes señalados va a permitir una legítima divulgación de la información personal al igual que va a garantizar que el proceso de publicación y comunicación sea el adecuado.[40] (...)*

*Por su parte, el derecho al buen nombre hace referencia al concepto que se forman los demás sobre cierta persona. De esta manera, la jurisprudencia de esta Corte ha definido el derecho al buen nombre como “la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás” y “la estimación o deferencia con la que, en razón a su dignidad humana, cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan”.[43]*

*Este derecho puede ser vulnerado tanto por autoridades públicas como por particulares, lo cual ocurre cuando se divulga información falsa o errónea, o se utilizan expresiones ofensivas o injuriosas, lo que conlleva a que la reputación o el concepto que se tiene de la persona se*

*distorsionen, afectando también su dignidad humana.[44]*

En este sentido, la Sentencia T-1095 de 2007 indicó: *“La vulneración del derecho al buen nombre puede provenir de una autoridad pública, pero es incuestionable que algunos comportamientos de particulares llegan también a afectarlo y habrá de acudir a lo determinado en el artículo 86 de la Constitución”.[45]*

Al respecto, la Corte ha sostenido que: —

*“En suma, el derecho al buen nombre debe ser objeto de protección constitucional cuando se divulgan públicamente hechos falsos, tergiversados o tendenciosos sobre una persona, con lo cual se busca socavar su prestigio o desdibujar su imagen, por consiguiente para constatar una eventual vulneración al buen nombre es preciso examinar el contenido de la información, y evaluar si es falsa o parcializada o si adjudica a determinadas personas actividades deshonrosas que le son ajenas. Para el mismo efecto resulta imprescindible establecer si las expresiones cuestionadas corresponden al ejercicio de la libertad de información o se inscriben en el ámbito de la libertad de opinión.”[46]*

En esa medida, al estudiar casos relacionados con la vulneración al buen nombre de una persona, el juez de tutela debe analizar la situación fáctica que se le presenta, dado que este derecho guarda una estrecha relación con la dignidad humana y, por ende, al evidenciar los elementos previamente mencionados, debe proceder al restablecimiento y protección del derecho.

En relación con el derecho a la imagen, la Corte Constitucional ha señalado que este es *“el derecho de toda persona al manejo de su propia imagen” que comprende “la necesidad de consentimiento para su utilización” y que constituye “una expresión directa de su individualidad e identidad”.[47]* En este sentido, se ha establecido que *la imagen de una persona no puede ser utilizada o manipulada por terceros de manera libre,[48]* lo que implica que para que otros puedan utilizarla se requiere el consentimiento del titular del derecho.

En cuanto a la disposición de la propia imagen por terceros, esta Corporación ha sostenido:

*“Una consideración elemental de respeto a la persona y a su dignidad impiden que las características externas que conforman su fisonomía o impronta y que la identifican más que cualquiera otro signo externo en su concreta individualidad, puedan ser objeto de libre disposición y manipulación de terceros”.[49]*

Bajo esa línea, la jurisprudencia constitucional ha señalado que todos los aspectos referentes con el derecho a la imagen de la persona, incluyendo su disposición, están relacionados también con la garantía del libre desarrollo de la personalidad, toda vez que hacen parte de la autodeterminación del sujeto. Sumado a que, como derecho autónomo, este se encuentra ligado a la dignidad de la persona y, en esa medida, puede verse afectado cuando se presenta una vulneración en contra de las garantías al buen nombre, a la intimidad y a la honra.

En virtud de lo anterior, se colige que, para la utilización de la imagen por parte de terceros, se requiere el correspondiente consentimiento del titular, por lo que, de presentarse, entre otras, apropiaciones, publicaciones o reproducciones injustificadas se estaría atentando contra este derecho. Así, la Corte ha indicado que:

*“En suma, el derecho a la propia imagen, a partir de los diversos aspectos desarrollados por la jurisprudencia constitucional, (i) comprende la necesidad de consentimiento para su utilización, (ii) constituye una garantía para la propia imagen como expresión directa de la individualidad e identidad de las personas, (iii) constituye una garantía de protección de raigambre constitucional para que las características externas que conforman las manifestaciones y expresiones externas de la individualidad corporal no puedan ser objeto de libre e injustificada disposición y manipulación de terceros, (iv) es un derecho autónomo que puede ser lesionado junto con los derechos a la intimidad, a la honra, al buen nombre de su titular, y cuyo ejercicio está estrechamente vinculado a la dignidad y libertad de la persona, (v) implica la garantía del manejo sobre la propia imagen cuyo ejercicio se traduce en una manifestación de la autodeterminación de las personas, y (vi) exige que las autorizaciones otorgadas para el uso de la propia imagen en el marco de la libertad en las relaciones contractuales no sean entendidas como una renuncia al derecho mismo.”[51]”*

Descendiendo al asunto bajo análisis, este despacho centra su interés en las pruebas arrojadas por las partes y conforme a las mismas, resulta pertinente traer a colación que nuestro ordenamiento jurídico protege el derecho a la información y el buen nombre, en el sentido que la información que se publique corresponda a la verdad, y por ello, también se protege el derecho a la actualización y rectificación.

De este modo, evaluadas las circunstancias del caso concreto, las personas involucradas, los hechos relevantes y las condiciones de desprotección, que pueden ser económicas, sociales, culturales y personales, advierte el despacho que las publicaciones en las redes sociales –Facebook, twitter, Instagram, etc.- pueden generar un estado de indefensión entre particulares, debido al amplio margen de control que tiene quien la realiza, situación que al ser analizada no demuestra la presencia de un perjuicio irremediable, ni de los hechos se puede colegir tal situación, pues no se demostró un daño inminente, cierto, evidente, de tal naturaleza que de ocurrir no existiría forma de repararlo y, por ende, se hace improcedente la tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos, es decir, *«no se probó el menoscabo irreparable, ni lo narrado por [la] accionante denota una gravedad y urgencia de tal entidad que conlleve a que se pasen por alto los trámites, procesos y procedimientos establecidos por el legislador»* (CSJ STC11816-2018, citada en STC1415- 2021 y STC9771-2021).

Por ello, es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La difamación requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea

razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral.

Debe tenerse en cuenta, además, que para efectos de que se proteja un derecho de carácter fundamental, no basta con la simple enunciación de su violación, pues se hace necesario que mediante pruebas concretas se demuestre que ésta fue producto de la acción u omisión de la accionada.

Igual situación ocurre respecto a la subsidiariedad, pues debe decirse entonces que, no se observa la connotación grave que imprime la accionante, máxime cuando lo que se advierte es una publicación de un video adjuntando unas fotografías sin comentarios ni menciones directas a una persona, en este caso que sean dirigidas a la aquí accionante Lady Viviana López Huertas, que involucren difamaciones y/o escarnio hacia la misma. No obstante, si la parte accionante considera que los bienes jurídicamente tutelados, que en este caso corresponden a la honra y buen nombre intimidad y uso de la propia imagen se encuentran afectados, la misma goza de acción penal para tales fines, mecanismo idóneo para este tipo de situaciones, antes que acudir a la excepcionalísima acción de amparo constitucional.

Tales circunstancias inequívocamente nos llevan a concluir que no se cumple el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, puesto que la promotora de la acción cuenta con otros mecanismos a su alcance para el estudio de las eventuales trasgresiones de carácter penal que considera se han efectuado por parte del accionado.

Puestas de esta manera las cosas, teniendo en cuenta que la accionante cuenta con mecanismos ordinarios a su alcance para dirimir el conflicto presentado, se advierte la improcedencia de la acción de tutela promovida.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la tutela a los derechos fundamentales invocados por la señora **LADY VIVIANA LOPEZ HUERTAS** contra **FACEBOOK COLOMBIA S.A.S.**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO:** Notificar lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En firme este fallo, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rocio', with a large, sweeping initial 'R' and a period at the end.

**ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO**  
**JUEZ**

*LNRC*